



RAD No. 2014-00098-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que en la considerativa, y en el ordinal primero 1º parte resolutive del proveído adiado 31 de agosto de 2023, se plasmó como nombre de la parte ejecutante JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ, siendo el correcto JORGE ISAAC HENAO VALERIO; de igual forma el ejecutado CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ en memorial antecedente manifiesta que revoca el poder conferido inicialmente al abogado ROBINSON RIOS FUENTES, y a la vez se lo otorga a la profesional del derecho YOHANA BELLINY LOPEZ SAURITH, y que se le informe el saldo adeudado por aquel. Así mismo le entero que el mandatario judicial de la parte ejecutante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio transaccional verbal entre las partes, levantamiento de las cautelas y la entrega de los depósitos judiciales.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 18 de octubre de 2023.

DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que, por una pifia involuntaria en la considerativa, y en el ordinal primero 1º, parte resolutive del proveído adiado 31 de agosto de 2023, se plasmó como numen de la parte ejecutante JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ, siendo el nombre correcto **JORGE ISAAC HENAO VALERIO, razón por la que se procederá a su corrección.**

Como el sujeto pasivo de la acción ejecutiva CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ, en memorial que antecede enuncia que revoca el mandato conferido inicialmente al abogado ROBINSON RIOS FUENTES, y a su vez que le otorga poder a la profesional del derecho YOHANA BELLINY LOPEZ SAURITH, por ser legal y procedente de conformidad con el inciso primero 1º, art. 76; inciso segundo 2º, art. 74 del C.G del P., se accederá a ello; y como esta última pide se le informe "el saldo adeudado por aquel", esta Unidad Judicial debe recalcar a la litigante que las actuaciones están cargadas en la Plataforma Justicia Web "TYBA" a la que puede acceder mutuo proprio, mediante los diferentes medios de consulta en las distintas paginas web; además si a bien lo tiene, podría solicitar acceso al expediente digitalizado, y así auscultaría las liquidaciones de créditos elaboradas al interior de la litispendencia, no siendo óbice que en el estadio procesal pertinente la actora pueda volutivamente introducir liquidaciones de crédito adicionales, a las probablemente obrantes en la actuación, razón suficiente para denegar lo requerido.

Por otro lado, el procurador judicial de la parte ejecutante **JORGE ISAAC HENAO VALERIO**, en escrito introductorio esboza que ha arribado a un "acuerdo conciliatorio transaccional verbal", con el ejecutado solucionando este último al demandante, la suma de \$6.500.000 mil pesos, con el propósito de fenecer el proceso y se levanten las medidas cautelares; además pide se ordene la entrega de los títulos judiciales No. 463030000799476 del 05/05/2023 por valor de



\$2.015.190 pesos, y, No. 463030000802977 del 05/10/2023 por valor de \$ 2.209.624 pesos.

En orden a resolver se tiene que la transacción es analizada desde dos vértices, desde el punto de vista de los derechos sustanciales viene definida como "... un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"¹; y, desde el punto de vista adjetivo, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse **por escrito por los celebrantes**, como si fuera la demanda dirigida al juez del conocimiento o de la actuación posterior a la sentencia, además el memorial en que aparezca la misma puede ser allegado por cualquiera de las partes acompañado del documento que la contenga,- inciso 2º, artículo 312 C.G.P.,-.

Precisase entonces, que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, mediante el cual las partes en un litigio pendiente o eventual ceden o renuncian mutuamente de sus pretensiones recíprocas; ahora, revisado acuciosamente el contenido del escrito introductorio de la parte ejecutante, se atisba al rompe que no vino acompañado del documento por él denominado como "acuerdo conciliatorio transaccional verbal", debidamente rubricado por la parte ejecutada, que contenga la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones sustantivas y adjetivas civiles, para con ello finiquitar el sub judice por esa forma anormal de terminación del litigio; peor aún, literalmente se pide se ordene la entrega de dos depósitos judiciales, se adolece de la claridad necesaria en el sentido de a que sujeto procesal habrían de hacerse entrega, luego entonces no se cumple con los requisitos *Sine Qua Nom* para que se configure la figura invocada, razón por la que se denegará la aquiescencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase la motiva y el Ordinal Primero 1º, parte Resolutiva del proveído fechado 31 de agosto de 2023, antecedente, mediante el cual se ordenó la entrega de dos depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido que el numen correcto de este último es **JORGE ISAAC HENAO VALERIO, y no JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ, el cual quedará así:**

HÁGASE ENTREGA previo endoso e identificación al apoderado judicial de la parte ejecutante **JORGE ISAAC HENAO VALERIO**, Abogado PEDRO CAMILO OLIVIO DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 1.065.612.041, y Tarjeta Profesional No. 258.199 del C.S. de la J., con facultades expresas para recibir, de dos (02) títulos judiciales los cuales se relacionan a continuación:

No. 463030000791155 de fecha 07/07/2023 por valor de \$ 2.016.884,00

No. 463030000795373 de fecha 03/08/2023 por valor de \$ 2.182.604,00

1.

Para un total de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.199.488)** descontados del salario en la proporción legal que percibe la parte ejecutada **CARLOS**

¹ Artículo 2469 del Código Civil



HUMBERTO CARCAMO MENDEZ, identificado con la C.C. No. 8.048.615, en su calidad de empleado de la empresa minera DRUMMOND LTDA.

SEGUNDO: ACEPTASE la revocatoria del poder conferido por la parte ejecutada **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ**, al apoderado sustituto **ROBINSON DIAZ FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.516.264, y Tarjeta Profesional No. 3.630 del C. S de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada YOHANA BELLINY LOPEZ SAURITH, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.865 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.292 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutada **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: DENIÉGUESE la solicitud incoada por la mandataria judicial de la parte ejecutada **CARLOS HUMBERTO CARCAMO MENDEZ** consistente en el suministro de información del saldo adeudado actualmente por aquel, por las extractadas consideraciones plasmadas en la motiva de este proveído.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de Homologación del "acuerdo conciliatorio transaccional verbal", impetrado por Mandatario Judicial de la parte ejecutante **JORGE ISAAC HENAO VALERIO**; y subsiguientemente el fenecimiento de este proceso por tal forma anormal de terminación, teniendo en cuenta las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ

ESTADO N° 150

FECHA: 19/10/2023

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38f71fabeb11f52af01c99e0db813150c8fc7ea3dd8bc8389555d292b34b51**

Documento generado en 18/10/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>